

serie: OMBUDSMAN

2

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UN DERECHO HUMANO

Propuesta para un estándar de acceso a la información
de organismos públicos de derechos humanos

Miguel Pulido Jiménez

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UN DERECHO HUMANO
Propuesta para un estándar de acceso a la información de
organismos públicos de derechos humanos

Miguel Pulido Jiménez

Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.

Esta publicación forma parte de la serie: *Ombudsman*

Coordinación de la serie: Graciela Rodríguez Manzo, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.

Este trabajo se realizó gracias al apoyo de la Fundación John D. y Catherine T. MacArthur.

Diseño e impresión: Mono Comunicación S. A. de C. V.

© 2006 Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.

Popotla 96-5, Col. Tizapán San Ángel, C. P. 01090, México D. F.

Impreso en México

El programa Instituciones de derechos humanos y seguridad ciudadana, a través del proyecto Monitor ciudadano del sistema Ombudsman, presenta esta serie como un esfuerzo por fortalecer el sistema de los organismos públicos de derechos humanos en México, mediante el fomento de un modelo de ombudsman más democrático, incluyente, transparente, eficiente y pro-activo.

Fundar, Centro de Análisis e Investigación, es una asociación civil plural, independiente, sin afiliación partidista y horizontal que busca avanzar hacia la democracia sustantiva. Fundar se dedica a la incidencia y monitoreo de políticas e instituciones públicas por medio de la investigación aplicada, la reflexión crítica y propositiva, la experimentación y la vinculación con actores civiles, sociales y gubernamentales.

El trabajo de Fundar parte de una concepción integral de los **derechos humanos**, del reconocimiento explícito de la necesidad de incorporar y promover la **perspectiva de género**, la participación ciudadana, la **justicia social** y la protección del medio ambiente. Estos principios se complementan con un esfuerzo por encontrar soluciones creativas a los problemas que el país enfrenta y formular propuestas caracterizadas

por el rigor en la investigación y la interdisciplinariedad.

Fundar se creó en enero de 1999 por un grupo de personas con trayectorias en diferentes disciplinas, con el objetivo de desarrollar mecanismos para la **participación ciudadana**, identificar modelos de acción que hayan tenido éxito en otros países y experimentar con nuevos modelos que puedan contribuir a resolver problemas sociales específicos.

Actualmente, Fundar trabaja a partir de cuatro grandes programas:

- Transparencia, presupuestos y políticas públicas,
- Instituciones de derechos humanos y seguridad ciudadana,
- Monitoreo y vínculo con el Poder Legislativo y
- Fortalecimiento de capacidades ciudadanas

Contenido

1. Introducción	7
2. El acceso a la información y su conceptualización como derecho	9
2.1. Acceso a la información e información pública gubernamental	9
2.2. Los OPDH como depositarios de información pública	10
2.3. El acceso a la información como derecho humano	10
2.3.1. Información como medio para el ejercicio de otros derechos	11
a) Acceso a la información y libertad de expresión	11
b) Acceso a la información y derecho a la información	13
c) Acceso a la información y la participación política	15
2.3.2. Información como bien directo	17
a) Información y derecho a la autodeterminación informativa	17
b) Acceso a la información y derecho al debido proceso	19
c) Información y derecho a la verdad	20
d) Información y derecho a la investigación	22
2.4. Conclusiones respecto al acceso a la información como derecho humano	23
3. Propuesta para la facilitación del acceso a la información en los OPDH	25
3.1. Características del acceso a la información	25
3.2. Algunas consideraciones mínimas para la atención satisfactoria de las solicitudes de acceso a la información	26
a) Acuse de recibo	27
b) Notificación de la existencia de un recurso	27
c) Tiempo de respuesta	28
d) Atención en la mayor medida posible a lo solicitado	29
e) Clasificación de la respuesta ofrecida	30
f) Otras consideraciones	30
3.3. Información restringida y negativas de acceso a la información	31
a) La protección de datos personales	32
b) Obligación de fundar y motivar la clasificación de reserva y la negativa de acceso a la información	33
3.4. Conclusiones sobre el acceso a la información en los OPDH	33
Fuentes consultadas	35
Anexos	39

1. Introducción

En México, durante mucho tiempo, la gestión pública fue un asunto privado. Se abrió una brecha difícil de salvar entre lo que vivían los ciudadanos y lo que sucedía en los aparatos del Estado. Los organismos públicos parecían no sólo distantes a la ciudadanía, sino, incluso, totalmente ajenos. En consecuencia, se debilitó la legitimidad del ejercicio público. El acceso a la información es una herramienta insustituible, y de reciente instauración en nuestro país, para modificar esta situación.

La entrada en vigor en 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal de Transparencia) es un parte aguas en la materia. Las discusiones en torno al contenido de la ley, así como su promulgación, tuvieron un impacto positivo en el acontecer legislativo de los estados. Gradualmente, la mayoría de las entidades federativas del país (hasta este momento, 27 de ellas) y el Distrito Federal han ido emitiendo su propia legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Estos esfuerzos no han estado exentos de controversias y fuertes cuestionamientos, pero, aún así, debe reconocerse que con ellos se ha avanzado en la concreción de uno de los derechos fundamentales de todo Estado democrático, el derecho a la información. Así, en la consolidación de una cultura de participación ciudadana y de apertura de los organismos estatales, es importante tanto promover y ejercer los derechos que le dan sustento, como documentar el comportamiento de las instituciones —con el fin de analizarlo y generar propuestas para corregir el rumbo cuando sea necesario.

Este trabajo tiene el objetivo central de aportar propuestas concretas respecto al acceso a la información en poder de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en México. Para ello, se considera que los OPDH son actores de trascendencia en la vida pública de nuestro país, cuya actuación debe ajustarse a los parámetros de una sociedad democrática, entre ellos el acceso a la información y la participación ciudadana. Existe además un ingrediente adicional en esta relación: el ejercicio de los derechos es de particular relevancia cuando éste se ejerce frente al organismo que fue conformado precisamente para defenderlos.

La estructura del presente documento es la siguiente. En la primera sección se ofrece un marco conceptual del acceso a la información pública, incluyendo referencias a tratados internacionales en la materia y a legislación y desarrollo jurisprudencial doméstico. La intención es dejar en claro que el acceso a la información es un derecho. La segunda sección ofrece propuestas concretas respecto a la facilitación de este derecho, fundamentadas en un estudio de caso sobre el acceso a la información en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Es pertinente aclarar que este documento no pretende ser exhaustivo; por el contrario, representa sólo un punto de partida, un insumo confiable con el que esperamos alimentar el debate.

2. El acceso a la información y su conceptualización como derecho

Una de las características de las sociedades democráticas es el reconocimiento de la facultad que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública gubernamental. Esta afirmación, parafraseando a Sergio López Ayllón, parece ser hoy banal; sin embargo, ver cristalizada esta posibilidad en el marco normativo no lo es tanto.¹

En esta sección se plantean diversos aspectos conceptuales, desarrollos teóricos y referencias a la evolución del acceso a la información como derecho.

2.1. Acceso a la información e información pública gubernamental

Al hablar de acceso a la información pública nos surge una pregunta: ¿qué es la información pública gubernamental? Podemos definirla como aquella que los órganos de Estado generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan con motivo de su actuación y, de forma especial, la que documenta el ejercicio de sus facultades o su actividad.

Una vez que la información es producida y procesada, sus generadores están obligados a administrarla adecuadamente, con el fin de que los ciudadanos puedan disponer de ella. En consecuencia, suele hablarse de acceso a la información pública gubernamental siempre que en el centro de la idea se encuentre la *interacción de la ciudadanía y una institución "estatal"*, —orientada a conocer la información generada por esta última o depositada en sus archivos. El acceso a la información reconoce, por una parte, el derecho ciudadano a conocerla y, por otra parte, la obligación del Estado de permitir su acceso.

La participación del Estado frente al acceso a la información tiene dos vertientes. La primera de ellas es la obligación de crear y garantizar condiciones para que los ciudadanos obtengan tanta información como deseen y no se impida el flujo de la misma. La segunda se refiere al conjunto de acciones positivas que los órganos de Estado deben poner en práctica, incluidos su procesamiento y producción, para poner a disposición de la ciudadanía la información y documentación relacionadas con la gestión pública.

¹ S. López Ayllón "La creación de la ley de acceso a la información en México: Una perspectiva desde el ejecutivo federal", en H. Concha Cantú, S. López Ayllón y L. Tacher Epelstein *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, UNAM, 2004, p. 1.

2.2. Los OPDH como depositarios de información pública

Los OPDH se crearon por disposición del artículo 102, apartado B, de la Constitución. Dicho artículo establece, a grandes rasgos, que estos organismos están destinados a la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Tienen la facultad para conocer de quejas sobre actos u omisiones de carácter administrativo que sean violatorios de dichos derechos.

Por lo tanto, reciben, procesan, generan y administran una gran cantidad de información respecto al comportamiento del poder público. Esta información incluye la ofrecida por la ciudadanía, la entregada por la autoridad y la recabada y elaborada por los servidores públicos de los OPDH, con motivo de sus actividades.

En vista de lo anterior, tener acceso al acervo informativo que resguardan los OPDH es relevante porque:

1. Está directamente relacionado con el estado que guardan los derechos humanos en el país o en las regiones de su competencia;
2. Permite conocer las acciones gubernamentales emprendidas para respetar las garantías de los ciudadanos o, incluso, cuáles se están dejando de emprender;
3. Documenta la forma en la que se da respuesta a situaciones relacionadas con la protección de los derechos humanos;
4. Al ejercer recursos públicos, los OPDH también son sujetos del escrutinio ciudadano; y
5. Es indispensable para el ejercicio, la exigibilidad o el cumplimiento de algún derecho.

2.3. El acceso a la información como derecho humano

Existen varios argumentos que definen el derecho a la información como un derecho humano. El derecho a la información es considerado tanto como un medio para el ejercicio de otros derechos, como un derecho en sí mismo. A continuación, revisamos los argumentos más comunes que relacionan el acceso a la información con los derechos humanos.

2.3.1. Información como medio para el ejercicio de otros derechos

Existen casos en los que la información solicitada es un bien indirecto requerido para hacer efectivo algún derecho. En ellos, la información obtenida es una herramienta que permite ejercer con mayor amplitud o de forma integral otros derechos, constituyendo el acceso a la información un derecho de carácter instrumental. Los siguientes son argumentos de este tipo.

a) Acceso a la información y libertad de expresión

Una de las líneas argumentativas que sostiene que el derecho a la información es un derecho humano, es aquella que lo relaciona con la libertad de expresión. Esta relación deriva primordialmente de la redacción de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, pues éstos contienen palabras relacionadas con la hipótesis amplia de tener acceso a información (buscar, investigar y recibir).

Por ejemplo, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla que:²

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

A la luz de estos ordenamientos se afirma, por ejemplo, que la libertad de expresión no se constriñe a la formación de una conciencia individual, el derecho a perfeccionarse a partir de las enseñanzas de alguien más y a manifestar libremente las opiniones e ideas. Esta dimensión individual se complementa con la posibilidad de nutrir el debate público y participar con información suficiente en los asuntos gubernamentales, lo cual es esencial para la democracia.

² El artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

En otras palabras, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la libertad de expresión debe ser entendida ampliamente y en dos dimensiones principales. Por una parte, implica “que nadie sea arbitrariamente limitado o impedido de manifestar su propio pensamiento —siendo éste un derecho individual— pero también implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.³ Bajo este argumento se vinculan directamente información y democracia. Al considerar el acceso a la información como la dimensión social o colectiva de la libertad de expresión, su fundamento es la existencia y fortalecimiento de la democracia.⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) suscribe también esta interpretación. La CIDH señala que “el derecho de acceder libremente a la información existente en los archivos y documentos en poder del Estado es una de las garantías fundamentales de la democracia constitucional, por cuanto asegura a la vez la participación de la ciudadanía en la discusión y decisión de los asuntos comunes y la transparencia de las actuaciones estatales”.⁵

Así lo sostiene también la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la CIDH, cuyo principio 4 señala:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales, que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.⁶

La CIDH y la CoIDH son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de realizar interpretaciones sobre su contenido. En términos del artículo 133 Constitucional, los tratados internacionales que México firma forman parte del orden jurídico interno. Nuestro país es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ello, las resoluciones que los órganos interamericanos emitan son una guía de la actuación gubernamental para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos, en este caso, el acceso a la información.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Serie A, Núm. 5, párr. 31.

⁴ J. Contesse Singh, “El derecho de acceso a la información y el sistema jurídico chileno”, disponible en línea: <http://www.cajpe.org.pe/NUEVODDHH/ch-contesse.pdf>. (consultado en abril de 2006). En referencia a J. P. Olmedo y C. Colombara, *El derecho a acceso a información pública*, Centro de Investigaciones Jurídicas, Santiago, Universidad Diego Portales, 1999, p. 5.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Recomendación sobre Acceso a Archivos y Documentos en Poder del Estado, 101º Período Extraordinario de Sesiones, 8 de diciembre de 1998.

⁶ Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 108º período de sesiones en octubre de 2000.

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Instrumentos internacionales

Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Principios 2 y 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período de sesiones, en Octubre del año 2000.

Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Principales implicaciones

La libertad de expresión implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Esta dimensión social o colectiva de la libertad de expresión tiene su fundamento en la existencia y fortalecimiento de la democracia e incluye el derecho de acceder libremente a la información existente en los archivos y documentos en poder del Estado, asegurando a la vez la participación de la ciudadanía en la discusión y decisión de los asuntos comunes y la transparencia de las actuaciones estatales.

b) Acceso a la información y derecho a la información

Otra línea argumentativa que sostiene que el acceso a la información es un derecho humano, lo considera como *el derecho instrumental más relevante del derecho a la información*. Este argumento también se sustenta en la interpretación del contenido de diversos artículos de tratados internacionales. Por ejemplo, respecto al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Ernesto Villanueva sostiene que "es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada".⁷ Comprende tres aspectos:

- a) El derecho a atraerse información: 1) el acceso a los archivos, registros y documentos públicos y 2) la decisión de qué medio se lee, se escucha o contempla.
- b) El derecho a informar: 1) libertades de expresión y de imprenta y 2) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- c) El derecho a ser informado, facultades de: 1) recibir información objetiva y oportuna, 2) la cual debe ser completa y 3) con carácter universal.⁸

⁷ E. Villanueva, *Derecho de acceso a la Información Pública en Latinoamérica*, México, UNAM, 2003, p. 19.

⁸ *Ibid.*

Si bien este mismo artículo fundamenta el acceso a los expedientes y documentos depositados ante instancias públicas en el contexto de la libre expresión de ideas, en esta ocasión se relaciona con el ejercicio de actividades preponderantemente informativas. La diferencia radica en la organización de datos con la intención de comunicarlos.⁹

Así, con el objeto de informar, un sujeto activo tiene derecho a investigar y buscar información, mientras que un sujeto pasivo es potencial receptor de dicha información.¹⁰ Por tanto, "se puede afirmar que si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas, quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión".¹¹

Desde este enfoque, en la mayoría de los casos el derecho a la información sirve de marco al acceso a la información pública, para que periodistas o ciudadanos puedan encontrar en los archivos públicos aspectos relevantes que pueden o deben ser difundidos al resto de la sociedad, con el fin de contribuir a una opinión sustentada.

Otros autores, al analizar el mismo ordenamiento, sugieren que su contenido es el de:

[...] un haz de derechos que, considerados en su conjunto, integran un derecho homogéneo y completo, que es el que merece llamarse derecho a la información. Esos derechos son:

- a) Derecho a no ser molestado a causa de las opiniones,
- b) Derecho a investigar informaciones,
- c) Derecho a investigar opiniones,
- d) Derecho a recibir informaciones,
- e) Derecho a recibir opiniones,
- f) Derecho a difundir informaciones y
- g) Derecho a difundir opiniones.¹²

⁹ Ver M. Castells, *La era de la información, La sociedad red*, Vol. 1, México, Siglo Veintiuno Editores, 5ª Edición, 2004, p. 43.

¹⁰ Vicente Romero señala que "[e]n términos generales se entiende por información la transmisión de conocimientos y saber sobre hechos y relaciones (estado de cosas) de unos seres humanos o grupos a otros. En el lenguaje corriente, y en un sentido más estricto, se entiende como transmisión de hechos nuevos, de noticias." V. Romero, "Información y Libertad", disponible en línea: <http://www.ucm.es/inf/eurotheo> (consultado en marzo de 2006).

¹¹ E. Villanueva, *Derecho comparado de la información*, México, Universidad Iberoamericana, 2002, p. 23.

¹² J. M. Desantes, *Fundamentos del derecho a la información*, Madrid, Ed. Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1977, p. 170. (El énfasis es nuestro).

Algunos autores más consideran que el derecho a la información integra las libertades de información y expresión,¹³ sin que exista consenso en torno a ello.¹⁴ No es nuestra intención desarrollar aquí minuciosas precisiones conceptuales de estos derechos, sino llamar la atención sobre un hecho puntual: el acceso a la información es un componente indispensable de un derecho humano, en este caso, el derecho a la información.

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

Instrumentos internacionales

Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Principales implicaciones

Con el objeto de informar, un sujeto activo tiene derecho a investigar y buscar información, mientras que un sujeto pasivo es potencial receptor de dicha información. Alguna de esta información puede estar en poder de instancias públicas, por lo que es necesario que el Estado garantice el acceso a ésta. El acceso a la información es un componente indispensable de un derecho humano, en este caso el derecho a la información.

c) Acceso a la información y participación política

Líneas arriba se refirió el acceso a la información como componente de las libertades de expresión y de información. Al hacerlo se subrayó que se trata de un instrumento indispensable para nutrir el debate público y formar una opinión suficientemente informada, de forma tal que pueda influir en los asuntos públicos. Por último, se afirmó que éstos son elementos indispensables de la democracia sustantiva.

Otro aspecto relacionado con la democracia sustantiva es la participación política. Este derecho implica que, además de deliberar libre e informadamente sobre asuntos públicos (el derecho civil), la ciudadanía podrá participar directamente en la conducción de dichos asuntos (el derecho político).

¹³ Sergio López Ayllón considera que el derecho a la información "incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que extiende la protección no sólo a la 'búsqueda' y 'difusión', sino también a la 'recepción' de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio." (S. López Ayllón "El Derecho a la Información como derecho fundamental" en M. Carbonell y J. Carpizo (coords.), *Derecho a la información y Derecho Humanos*, UNAM, México, 2003, p. 163).

¹⁴ Por ejemplo, al tratar de dar respuesta a la pregunta ¿qué es el derecho a la información?, Villanueva reconoce "que no existe una respuesta, un concepto unívoco, de validez universal, capaz de poner fin a esta interrogante" (E. Villanueva, *Derecho de acceso...*, op. cit. p. 16).

El artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referirse a los derechos políticos, establece que:¹⁵

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Las tres dimensiones de este derecho, la participación en la gestión de los asuntos públicos, la participación en elecciones —voto y candidatura— y el acceso a las funciones públicas, requieren de información suficiente. De forma concreta, en nuestro país, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que “todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente vacuos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurara un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le solicite su opinión”.¹⁶

Incluso, sostiene que “la garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución”.¹⁷ Al igual que en las libertades de expresión e información, el acceso a la información también es una precondition para la participación en los asuntos públicos.

¹⁵ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual México también es signatario, contiene un numeral de redacción casi idéntica. El artículo 25 establece:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

¹⁶ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente: SUP-JDC-216/2004. Actor: Jorge Arturo Zárate Vite, autoridad responsable: Comisión del Consejo en materia de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General.

¹⁷ *Ibid.*

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Instrumentos internacionales

Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Principales implicaciones

La democracia participativa requiere que, desde el propio Estado, se asegure un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le solicite su opinión. De hecho, si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución. Concretamente, la garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales, en este caso, los de participación política.

2.3.2. Información como bien directo

Además de aquellos casos en los que contar con información es una precondition para el ejercicio de otros derechos, hay situaciones en las que el objeto central de la solicitud es la información en sí misma. En estos casos, el acceso a la información es entendido como un derecho autónomo y no como un derecho instrumental, pues es la obtención de los datos lo que satisface de manera directa y automática algún derecho.¹⁸

a) Información y derecho a la autodeterminación informativa

El derecho a la autodeterminación informativa, también llamado *habeas data*, es uno de los casos en los que la información requerida es en sí misma el núcleo de la solicitud. Al obtener la información, automáticamente se tiene por satisfecho el derecho.

¹⁸ Estos casos también pueden explicarse si consideramos el acceso a la información como el medio y la obtención de la información como el fin. A diferencia de los casos anteriores, el acceso a la información es el medio, pero el fin es el ejercicio de otro derecho.

Si bien de forma indirecta, el derecho al *habeas data* encuentra fundamento en diversos tratados internacionales que contemplan de forma expresa el derecho a la intimidad, tales como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, esta acción se sustenta en el derecho a la vida privada y consiste en garantizar a las personas el acceso a cualquier información que le compete personalmente y que se encuentre en poder o haya sido previamente confiada a un tercero.¹⁹

Una definición amplia de este derecho es la siguiente:

Es la prerrogativa que tiene toda persona para: a) conocer de su inclusión en bancos de datos o registros; b) acceder a toda información que sobre ella conste en los bancos de datos o registros; c) actualizar o corregir, en su caso, la información que sobre ella obre en los bancos o registros; d) conocer el propósito o fines para los que se va a utilizar la información que conste sobre ella en los bancos de datos; e) que se garantice la confidencialidad de determinada información obtenida legalmente para evitar su conocimiento por terceros; y f) que se garantice la supresión de información sobre la persona con datos sobre su filiación política o gremial, creencias religiosas, vida íntima y toda aquella que pudiera de un modo u otro producir discriminación.²⁰

Bajo esta perspectiva, los OPDH concentran un cúmulo de información directamente relacionada con la autodeterminación informativa y, por tanto, este derecho es potencialmente exigible frente a ellos, destacando de forma singular el derecho a acceder al expediente propio que se ha integrado con motivo de la presentación de una queja,²¹ a pedir la supresión de los datos personales en la publicación del informe anual de actividades y, en su caso, a pedir que se corrijan datos incorrectos, por citar algunos ejemplos.

¹⁹ En México no existe un precepto constitucional que contemple el derecho a la autodeterminación informativa, sin embargo, las leyes de transparencia y acceso a la información contienen algunas disposiciones de este carácter.

²⁰ E. Villanueva, *Derecho de acceso...* op. cit. p. 26.

²¹ Sólo a manera de referencia conviene señalar que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ha considerado como criterio: "La imposibilidad de negar información al titular cuando se trata del acceso a sus datos personales. Los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 47 y 76 a 78 de su Reglamento, así como los Lineamientos de acceso a datos personales determinan que, en caso de que la dependencia o entidad cuente con los datos personales de un solicitante, éstos se deberán entregar en posplazos y conforme los procedimientos establecidos en dichas disposiciones. Ninguna de las disposiciones invocadas abre la posibilidad para que un sujeto obligado niegue el acceso con base en alguna causal de clasificación establecida por los artículos 13 y 14 de la referida Ley. Las causales de clasificación referidas sólo son aplicables tratándose de solicitudes de acceso a información gubernamental". (*2º Informe de Labores del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al H. Congreso de la Unión 2004-2005*, p. 24).

INFORMACIÓN Y DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

Instrumentos internacionales

Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Principales implicaciones

La protección de la intimidad y de la vida privada también abarcan el derecho de toda persona a conocer su inclusión y a acceder a toda la información que sobre ella conste en bancos de datos o registros públicos, así como a actualizar o corregir, en caso de que lo requiera, dicha información. Este derecho implica conocer el propósito o fines para los que va a ser utilizada, que se garantice la confidencialidad y la salvaguarda de información sensible o confidencial.

b) Acceso a la información y derecho al debido proceso

Otro caso relacionado con el acceso a los datos propios que obren en las bases de datos y registros públicos, es la solicitud de copias de un expediente para presentarlo como prueba en una acción judicial.

En estos casos, al ser la información requerida el bien a utilizar, la negativa de un OPDH de dar acceso a los datos propios afectaría de forma directa otras posibilidades jurídicas, tal como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación en una tesis jurisprudencial. La tesis señala, al abordar el caso concreto de la CNDH, que la Ley de dicho organismo en su artículo 4º:

[...] prevé el principio de confidencialidad que debe observarse en la información que se maneje en los asuntos de su competencia, lo cual resulta justificado como regla general para que tal información no sea divulgada indiscriminadamente, con el consiguiente perjuicio que, eventualmente, pudiera causarse a los gobernados en sus derechos humanos. Sin embargo, tal facultad discrecional en modo alguno debe llegar al extremo de negar la expedición de constancias y pruebas solicitadas por quien hubiera comparecido al procedimiento relativo como parte interesada para exhibirlas como pruebas en un procedimiento judicial o jurisdiccional que la propia ley de la comisión prevé en su artículo 32, como opciones simultáneas, anteriores o posteriores a la queja que ante dicha

comisión se presente, pues tal negativa se traduce en una limitación a las posibilidades de defensa del solicitante, violándose de tal manera su garantía de audiencia.²²

Como se aprecia, el derecho de acceso a información propia, depositada en un banco de datos público —en este caso de un OPDH— excede el simple derecho a la autodeterminación, vinculándose de forma expresa con uno de los derechos de mayor arraigo en la defensa de los derechos humanos: el debido proceso.

INFORMACIÓN Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Instrumentos internacionales

Artículos 9, 13, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículos 7, 8, 9, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Principales implicaciones

El derecho de acceso a información propia, depositada en un banco de datos público, cuando es requerida para ser usada en una acción judicial, excede el simple derecho a la autodeterminación, vinculándose de forma expresa con uno de los derechos de mayor arraigo en la defensa de los derechos humanos: el debido proceso.

c) Información y derecho a la verdad

El llamado “derecho a la verdad” es de conceptualización reciente. La referencia más directa la encontramos en la jurisprudencia de la CoIDH, con motivo de los casos de violaciones graves a los derechos humanos cometidas durante las dictaduras de las décadas de los años 70 y 80. En este contexto, en sus orígenes fue concebido como el derecho de las familias a conocer lo ocurrido a sus seres queridos,²³ interpretación que ha evolucionado hasta constituir un derecho que “pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general”.²⁴

²² Comisión Nacional de Derechos Humanos. La negativa a expedir copia de constancias relativas a los expedientes de queja a las partes que la solicitan para exhibirlas en juicio, viola la garantía de audiencia, aun cuando se aduzcan razones de confidencialidad. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, abril de 2000. Tesis: P. XLVIII/2000, página: 65, materia: constitucional, tesis aislada.

²³ Abramovich y Courtis consideran que se refiere al “derecho de familiares de personas desaparecidas a conocer el destino de éstas, independientemente de las posibilidades de persecución penal”. V. Abramovich y C. Courtis, “El acceso a la información como derecho”, *Anuario de Derecho a la Comunicación*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, Año 1, Vol. 1, 2000, p. 16.

²⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, IIDH, 2003, San José, p. 281.

En el caso concreto de México, en 1998, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a partir de los acontecimientos de Aguas Blancas, Guerrero, identificó el derecho a la información con una nueva acepción: el respeto de la verdad. En esta resolución, la Corte señala que las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, "al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad, incurren en violación grave a las garantías individuales".²⁵

Desde esta perspectiva, la relación entre el derecho a la verdad y el acceso a la información se construye en torno a la obtención de datos relativos a actividades de servidores públicos implicados en violaciones a los derechos humanos. En nuestro país, por mandato constitucional, los OPDH son las instituciones encargadas de velar por la protección y promoción de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.²⁶

Las leyes que regulan su actuación, con objeto de lograr la adecuada investigación de las presuntas violaciones a los derechos humanos, prevén entre sus facultades: la solicitud de informes justificados a la autoridad; el desahogo, recepción y valoración de cualquier prueba que no esté prohibida por ley; la entrada sin restricciones a centros de detención y dar fe pública de lo observado a través de actas circunstanciadas, entre otras. Esta información, aunque no es de carácter judicial, documenta y da certeza sobre un hecho relacionado con los derechos humanos, independientemente de su persecución penal.

Así, es un hecho que los OPDH son depositarios de información que sustenta las actividades de servidores públicos implicados en violaciones a los derechos humanos. En virtud del derecho a la verdad, la ciudadanía tiene derecho de conocer dicha información.²⁷

²⁵ Garantías individuales (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6º constitucional. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, p. 513, tesis: P. LXXXIX/96.

²⁶ Así lo establece el artículo 102 b de la Constitución: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos" (el énfasis es nuestro).

²⁷ Dos actuaciones de la CNDH, en materia de investigación, recopilación y sistematización de información, son emblemáticas de este aspecto: La Recomendación 26/2001, *Caso sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80* (ver el apartado Acciones de la Comisión Nacional) y el *Informe Especial sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua* publicado en 2003 (ver el apartado Acciones y Metodología). En ambos casos, la información documental archivada es un insumo sumamente relevante para la construcción de la verdad histórica.

INFORMACIÓN Y DERECHO A LA VERDAD

Instrumentos internacionales

Artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Principales implicaciones

Las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad tienen la obligación de entregar a la comunidad información objetiva, completa y libre de intereses de grupos o personas, de forma que le permita conocer la verdad, de lo contrario incurren en violación grave a las garantías individuales.

d) Información y derecho a la investigación

Anteriormente se hizo referencia al acceso a la información como precondition para el ejercicio de la función periodística, como caso emblemático de la libertad de información. Existen, además, otras situaciones en las que la esencia de la actividad es propiamente la búsqueda de información. Este es el caso de la investigación tanto científica como académica, actividades que requieren acceder a información para ser ejecutadas.

En este escenario, la obligación positiva del Estado, de permitir el acceso a los archivos y demás documentos en su poder, puede ser indispensable para desarrollar una investigación, actividad que tiene dos dimensiones. Por una parte, la que es de carácter social, en donde se salvaguarda también el derecho colectivo a recibir el resultado de las investigaciones y que está basada, incluso, en el derecho al desarrollo.²⁸ Por otra parte, la que está vinculada con el ejercicio de un derecho individual, como es la libertad de profesión, en este caso la de investigador o investigadora.²⁹

²⁸ Sobre el derecho a los beneficios de la cultura, el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" señala:

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; y
c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

²⁹ Se han desarrollado algunos esfuerzos con el objeto de delimitar el contenido del derecho a la investigación científica como derecho humano.

Desde esta perspectiva, podemos relacionar el acceso a la información con el artículo 5º constitucional, que señala que "a ninguna persona podrá impedirse se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". Si bien el objeto del acceso a la información en este caso es la información en sí misma, consideramos que lograrlo con éxito sigue siendo la precondition para el ejercicio posterior de otros derechos; de impedirlo, estaríamos frente a una violación de carácter múltiple.

INFORMACIÓN Y DERECHO A LA INVESTIGACIÓN

Instrumentos internacionales

Artículo 4 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Principales implicaciones

Cuando sea indispensable para desarrollar una investigación, el Estado debe permitir el acceso a los archivos y demás documentos en su poder. Garantizar el ejercicio de actividades de investigación tiene una dimensión de carácter social, en donde se salvaguarda también el derecho colectivo a recibir el resultado de las investigaciones y otra dimensión vinculada con el ejercicio de un derecho individual, como es la libertad de profesión, en este caso, ser investigadora o investigador.

2.4. Conclusiones respecto al acceso a la información como derecho humano

Con los argumentos y ejemplos presentados, intentamos dar cuenta de la íntima relación que guarda el acceso a la información con el ejercicio y el respeto de otros derechos humanos. Esta relación puede ser directa, cuando la obtención de la información satisface en sí misma el reclamo, o indirecta, cuando la información es útil para hacer valer otros derechos. El siguiente diagrama muestra esta relación.



Al hablar de acceso a la información pública gubernamental debemos tener claro que nos encontramos frente a un derecho fundamental de múltiples dimensiones, esta es una entre otras de las razones por las que resulta irrelevante preguntar a la ciudadanía los motivos para solicitar información. Que cuenta, además, con un valor especial para la construcción de una ciudadanía activa y participativa que busque incidir en el quehacer público. Por ello, es la más efectiva, eficiente y legítima forma en la que se puede comprobar que la actuación de los servidores públicos se apega a su mandato y que los recursos públicos son destinados a un organismo que da resultados ciertos y tangibles.

3. Propuesta para la facilitación del acceso a la información en los OPDH

A continuación, se ofrece un conjunto de lineamientos que sirven como modelo para la puesta en práctica de medidas para atender solicitudes de acceso a la información. Éstos van desde aspectos generales —estándares que deben guiar la actuación de cualquier instancia pública—, hasta puntos concretos y propuestas sobre cómo interpretar el marco jurídico para hacer efectivo este derecho en la vida institucional de los OPDH. El contenido de las propuestas no es exhaustivo del alcance de este derecho. Se trata de un punto de partida para su respeto y ejercicio.

3.1. Características del acceso a la información³⁰

El acceso a la información se distingue por la interacción expresa entre el ciudadano y los órganos de Estado. Sus características son:

1. Es un derecho humano: se encuentra consagrado en las principales declaraciones, convenciones y pactos internacionales.
2. Puede ser ejercido por cualquier persona: no es de trascendencia la situación o condición jurídica, la nacionalidad ni el interés jurídico.
3. Existe una contraparte determinada con la obligación de entregar la información: por regla general las instituciones que forman parte del aparato de Estado deberán entregar cualquier documento que contenga información pública.
4. Se da en un marco de congruencia jurídica: en sociedades democráticas, debe existir un ordenamiento o mandato legal que contemple el acceso a la información como derecho y, en consecuencia, los procedimientos que regulen la obligación de entregarla.
5. Al ser propiedad de la ciudadanía, por regla general toda la información es pública: en sociedades democráticas la negativa a entregar información sólo puede ser autorizada por causas legales razonables y suficientemente fundadas y, en ciertos casos, sujetas a la comprobación de que el perjuicio de su publicidad es mayor al beneficio de su divulgación.

³⁰ La elaboración de esta sección es resultado del análisis de diversos estudios sobre derecho a la información, así como de estándares, lineamientos y contenidos mínimos de leyes de acceso a la información.

Además de este conjunto de directrices para la efectiva materialización del acceso a la información, es imprescindible que se cumpla con las siguientes reglas:

1. La actuación del sujeto obligado debe estar regulada por procedimientos sencillos para solicitar y entregar la información.
2. Deben establecerse diferentes medios para acceder a la información y privilegiarse las formas de entrega que demande el solicitante.
3. Se debe prever la existencia de un organismo autónomo para promover la apertura y resolver controversias sobre la interpretación de dichos procedimientos.
4. Las entidades públicas deben contar con funcionarios responsables de entregar y difundir información.
5. Debe existir una política de conservación de la información pública. Esta política incluye el deber de procesar y producir información.
6. Los costos de acceso a la información, si los hay, deben ser mínimos y en todo caso deben limitarse al costo de los materiales de reproducción.
7. La entrega de la información debe realizarse en forma oportuna: deben regularse plazos razonables y las autoridades deberán cumplirlos.
8. Deben establecerse sanciones para los funcionarios que no cumplan con la responsabilidad de entregar, producir o conservar la información.
9. Los sujetos obligados deben fomentar la promoción del conocimiento y ejercicio del derecho de acceso a la información.
10. Debe existir una capacitación permanente de los funcionarios sobre estos temas, de forma que sean capaces de regir su actuación por los principios de mayor publicidad y transparencia posible.

3.2. Algunas consideraciones mínimas para la atención satisfactoria de solicitudes de acceso a la información

El derecho de acceso a la información es eminentemente procedimental. Esto significa que *no puede entenderse sino a través de su ejercicio*. Razón por la que las prácticas y procedimientos administrativos tienen una repercusión directa en lograr

o no su satisfacción. En esta sección planteamos algunas propuestas que pueden contribuir a lograrla.

a) Acuse de recibo

En el contexto de la realización de un trámite, es importante conservar constancia de la presentación de un oficio ante una autoridad, instancia pública o dependencia gubernamental. En el caso de solicitudes de acceso a la información, la relevancia está directamente ligada con las acciones formales que un OPDH tiene que iniciar para atenderlas y la certeza de que, en efecto, dichos procedimientos han dado inicio.

Por ello, consideramos que el primer aspecto a tratar en la atención de solicitudes de información es la inmediata notificación de acuse de recibo de la solicitud presentada. El acuse deberá señalar, como mínimo, la fecha en la que se tiene por presentada la solicitud y la firma o referencia de quién está dando por iniciado el trámite.³¹ Se podrá complementar con los plazos que tendrá el OPDH para dar respuesta, la transcripción de la solicitud que se está recibiendo, la confirmación de los datos de la o el solicitante³² y la modalidad en la que prefiere que la información sea entregada.

Emitir un acuse de recibo con estas características es relativamente sencillo y los beneficios son grandes: otorga certeza sobre la recepción de la solicitud y sobre el texto de la petición, compromete a un servidor público como responsable de la tramitación y fija los plazos para la realización del trámite. Por tanto, es una práctica que debe implementarse en la actuación de los OPDH para facilitar y eficientar el acceso a la información.

b) Notificación de la existencia de un recurso

La mayoría de los marcos normativos aplicables a los OPDH en materia de acceso a la información prevén que el solicitante tiene derecho a presentar un recurso, no sólo ante la negativa de acceso a la información, sino también por considerar que el tiempo de respuesta, el costo o la modalidad de entrega no fueron adecuados. Los recursos también se pueden presentar cuando se considere que la información ofrecida es incompleta o no corresponde a la requerida.

³¹ El procedimiento vía Internet del Sistema de Solicitudes de Información (SISI) implementado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) es un referente en la materia. Su contenido e inmediatez dan certeza sobre lo solicitado.

³² Por datos de la o el solicitante entendemos nombre y domicilio. El domicilio correcto es indispensable para evitar envíos de información o notificaciones a sitios equivocados. El nombre correcto se requiere para ejercer los recursos legales correspondientes (incluso impugnaciones judiciales) y no porque sea necesario demostrar personalidad suficiente, legitimación activa ni interés jurídico.

Se sugiere que todas las resoluciones y notificaciones emitidas por las unidades administrativas de los OPDH respecto al trámite de una solicitud, expongan que se podrá presentar un recurso, señalando las razones bajo las cuáles procede y el fundamento legal del mismo. Pero de forma especial, la notificación de la existencia de un recurso debe hacerse del conocimiento del solicitante cuando el acceso es negado por haber clasificado la información como reservada o confidencial.

Lo anterior es relevante ya que la mayoría de las y los solicitantes no son expertos en el tema de acceso a la información. Al hacer de su conocimiento la posibilidad de impugnar aquellos casos en que la respuesta no los satisfaga, se amplían las posibilidades de ejercer este derecho en toda la dimensión que ha sido concebido y se suple, si es el caso, la falta de experticia en el tema.

Con objeto de contribuir a que prevalezca el principio de mayor apertura posible, es conveniente que en la práctica las unidades administrativas realicen acciones que impulsen, fortalezcan y faciliten el uso de los recursos de inconformidad previstos. Con ello se promovería una revisión a las clasificaciones que impliquen restricciones en el acceso a la información, permitiendo a la vez subsanar errores administrativos o criterios de clasificación equivocados. Pequeñas acciones proactivas al respecto tendrían un impacto relevante. La notificación del derecho a interponer un recurso es una de ellas.

c) Tiempo de respuesta

En materia de acceso a la información es imprescindible, para tener como satisfecho el derecho, obtener respuesta oportunamente. Esto implica la existencia de plazos razonables y que en efecto se observen. Los marcos normativos vigentes en México, respectivamente aplicables a los OPDH, establecen plazos que van de los diez a los veinte días hábiles.

Independientemente de los días que cada legislación señale, es un hecho que debe cumplirse procurando el pronto acceso por parte de la ciudadanía a la información requerida. Para tales efectos, los tiempos de respuesta deben considerarse en función del tiempo transcurrido entre la fecha en la que se registra la solicitud y aquella en que la unidad administrativa pone efectivamente a disposición del solicitante la respuesta.³³

³³ Es claro que integrar una solicitud puede requerir mayor tiempo debido a complicaciones logísticas o materiales. Así, es de suponer que a mayor diversidad de información solicitada, áreas administrativas involucradas, antigüedad, volumen y requisitos de clasificación, la información se pondrá a disposición del solicitante en mayor tiempo. En la medida en que los aspectos anteriores (u otras condicionantes que supongan dificultades) disminuyan, el tiempo de entrega debería disminuir también.

El acceso a la información es en ocasiones una precondition para el ejercicio satisfactorio de otros derechos. Obtenerla oportunamente puede condicionar de forma determinante la esfera jurídica de quien requiere la información, como en el caso de una defensa legal adecuada. En estos casos, para que la información sea útil se requiere, además de su simple entrega, que ésta se realice de forma expedita.

Por ello, los términos máximos que la legislación contempla para entregar la información deben ser agotados sólo de forma excepcional y por razones suficientemente justificadas. Los esfuerzos de los OPDH deben concentrarse en hacer llegar la información a la ciudadanía en el menor tiempo posible.

d) Atención en la mayor medida posible a lo solicitado³⁴

Una medida para incrementar la calidad de las respuestas es que los OPDH atiendan, en la mayor medida posible, a la solicitud del interesado. Para ello es importante, cuando se trate de diversos requerimientos, atender individualmente cada uno de los planteamientos realizados por la o el solicitante.

Esto implica atender de forma sistemática y lógica a cada una de las preguntas planteadas, exponiendo en las respuestas de forma explícita el rubro que pretende satisfacer. Por ejemplo, en los casos en que se anexen o acompañen reproducciones de archivos o documentos, deberá indicarse también a qué punto o rubro de lo solicitado corresponde cada uno. Lo anterior, no obstante ser una consideración estrictamente de forma, tiene amplia repercusión en los aspectos cualitativos y de fondo de las respuestas.

En apego al criterio de "atender en la mayor medida posible a la solicitud", en los casos que no sea posible entregar la información, lo adecuado es aclarar si la razón es: por inexistencia; porque no se comprende la pregunta; o por que se actualizó alguna restricción prevista en ley. La práctica de simplemente ignorar la petición debe ser considerada como inaceptable. Es cierto que la autoridad ante la que se presente la solicitud está obligada a entregar sólo la información que se encuentre en su poder, pero ello no implica omitir esta precisión en la respuesta a la parte peticionaria. De lo contrario, al no aclararse la razón por la que un aspecto solicitado específicamente no ha sido atendido, la interpretación será que esa información ha sido negada de manera indebida.

³⁴ Este concepto ha sido tomado del artículo 44 de la LFTAIPG, considerando que dicha Ley constituye un referente en el tema.

e) Clasificación de la respuesta ofrecida

Otro aspecto de valoración importante es la forma en la que se da conclusión a un expediente, es decir, la clasificación por la que se tiene por terminado: información entregada, información inexistente, información por entregar, clasificación de reserva o confidencial, etcétera. Esto adquiere relevancia por dos razones: primero, es la forma en la que un OPDH considerará dicho asunto en sus indicadores internos y con ellos tratará de corregir su actuación. Segundo, a través de la agrupación estadística de esta información se busca mostrar a la ciudadanía el grado de cumplimiento de la obligación de dar acceso a la información. Si la información no se difunde correcta y verazmente, la percepción pública será errónea.

Sobre este asunto conviene señalar que existen diferencias considerables entre una solicitud 'adecuadamente atendida' e 'información entregada'. Por ejemplo, si a un ciudadano se le notifica en tiempo y forma que lo solicitado fue considerado como confidencial por la unidad administrativa respectiva,³⁵ dicha solicitud se tendrá como adecuadamente atendida, pero no como información entregada. Similares ejercicios podríamos hacer respecto a información inexistente o información por integrar.

Sobre este punto en especial, es relevante que en el lugar donde se reporte a la ciudadanía la clasificación o estado que guardan las solicitudes de información, se hagan también públicas las razones y argumentos que acompañan a tales clasificaciones. De esta forma, se tendría noción no sólo del tipo de información que al público le interesa, sino también de los criterios bajo los cuales se otorga o niega el acceso; incluso, si información que debiera existir no ha sido integrada y por tanto no fue posible entregarla.

f) Otras consideraciones

Además de los puntos anteriores, es determinante para lograr los objetivos del acceso a la información que las respuestas cumplan con otros estándares mínimos de calidad, entre los cuales están: la presentación de la información en formatos sencillos (para facilitar la mayor comprensión por parte del ciudadano), privilegiar la modalidad de entrega señalada por el solicitante y evitar traslados o gastos innecesarios. Basta con entregar información incomprensible, incompleta, insuficiente, que no corresponda

³⁵ Esto implica que el órgano colegiado revisor ratificó dicha clasificación, que se le informó será considerada como confidencial por determinado número de años, que se hizo de su conocimiento que tiene un plazo para presentar un recurso y, además, que se anexa la resolución en donde se resuelve, funda y motiva (es decir, justifica por qué el caso individual corresponde a la hipótesis prevista por ley) que lo peticionado es confidencial.

a lo solicitado o establecer procedimientos complejos³⁶ para afectar el objeto y fin del acceso a la información.

Por ejemplo, si se solicita acceso a una relación de expedientes con la intención de conocer qué autoridades estuvieron implicadas en las quejas, cuál fue el proceso de solución del conflicto, la región o lugar en donde se suscitaron los hechos y la calificación del acto presuntamente violatorio de los derechos humanos, de la información entregada debe desprenderse claramente lo solicitado. No debe ser presentada, por ejemplo, como un conjunto de claves numéricas en columnas verticales, que no permiten conocer a qué corresponde cada una. En todo caso, el uso de claves y nomenclaturas debe ser acompañado de sus respectivas explicaciones.

Respecto a la modalidad de entrega que prefiera la parte solicitante, es decir, acceso directo, copia simple, copia certificada, versión electrónica o cualquier otra reconocida por el marco normativo aplicable, ésta es importante, ya que “para que el acceso a la información se dé por cumplido, no basta con que los documentos se pongan a disposición del solicitante a través de cualquiera de los medios señalados, sino que también es indispensable que se privilegie el medio seleccionado por aquél”.³⁷ En otras palabras, “salvo excepciones plenamente justificadas, debe atenderse a la modalidad solicitada”.³⁸

3.3. Información restringida y negativas de acceso a la información

El acceso a la información no es un derecho absoluto. Como se argumentó anteriormente, a pesar de estar regido por el principio de máxima apertura, tiene restricciones y excepciones, las cuáles deben estar basadas en principios de razonabilidad. Al igual que las prácticas administrativas, la interpretación de estas restricciones y el cumplimiento del principio de publicidad de la información tienen repercusión directa en la satisfacción o no del ejercicio del derecho de acceso a la información. A continuación se plantean algunas consideraciones al respecto.

³⁶ En el estudio que hemos venido siguiendo como referencia encontramos la siguiente cita sobre una solicitud de cobro por gastos de reproducción de una hoja: “[S]i consideramos los gastos que implica para un ciudadano desplazarse hasta una sucursal bancaria para realizar un depósito, el tiempo invertido en dicha operación y los gastos que representa cumplir con el requisito de enviar o presentar el comprobante de pago en las instalaciones de la CNDH (a lo anterior habrá que agregarle que el tiempo efectivo de respuesta sufre un desfase, toda vez que la información se obtendrá hasta 10 días hábiles después de realizado el trámite) requerir el pago de una copia (\$1), aún cuando el envío sea gratuito, no puede ser interpretado como la mayor reducción del costo posible.” (M. Pulido, “Una aproximación a la información pública en poder de la CNDH” en A. Ruiz (coord.), *Transparencia y Rendición de Cuentas*, México, Ed. Fontamara, Center for U.S.-Mexican Studies, 2006, p. 151).

³⁷ Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurso de revisión: CTAI/RV-01/2005 derivado del expediente DGD/UE-A/012/2005, relativo a la clasificación de información 04/2005-A.

³⁸ *Ibid.*

a) La protección de datos personales

Uno de los aspectos que mayor preocupación ha generado en la administración de bancos de datos y registros públicos, es la posible difusión irresponsable de los datos personales —también llamados ‘información sensible’— que hayan sido confiados a las instancias públicas. Es importante señalar que el principio de máxima publicidad o de mayor apertura posible, puede —y debe— armonizar perfectamente con la protección y garantía de salvaguarda de la información sobre una persona identificada o identificable que se encuentra en poder de un OPDH, tales como los que se refieran a edad, religión, origen étnico, sexo, afiliación política, domicilio, estado civil y patrimonio, entre otros.

En este sentido, existen criterios que permiten, en ciertos casos particulares, superar el dilema de entregar información que contenga datos personales. En primera instancia, no deben considerarse como confidenciales aquellos datos que, siendo efectivamente personales, justifican la idoneidad de la contratación de determinada persona para un servicio público (por ejemplo, antecedentes laborales y profesionales), ni los que se relacionen con su percepción salarial (incluidos bonos, compensaciones, prestaciones y demás ingresos). Esta información guarda íntima relación con la transparencia gubernamental y la adecuada gestión pública, por lo que no están relacionados con el ámbito privado de los funcionarios, sino con el aspecto público de su actuación.

Otro criterio es aquel que permite la reproducción de documentos que contengan información considerada como reservada o confidencial, siempre que se permita la eliminación de las partes clasificadas como confidenciales o reservadas. De esta forma, la elaboración de versiones públicas³⁹ es la alternativa que armoniza dos derechos, posibilitando el acceso a los documentos y salvaguardando aquella información que de acuerdo a la ley tenga carácter de restringida.

Bajo estas consideraciones, por ejemplo, un OPDH estaría violando el marco normativo vigente (art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) si negara el acceso a la información no clasificada o si se rehusara a difundir información pertinente sobre el personal que contrata.

³⁹ Son versiones públicas: las reproducciones de documentos que contengan información considerada como reservada y/o confidencial en las que se suprimen éstas secciones. Las versiones públicas incluyen una indicación de las partes suprimidas y la clasificación correspondiente. Es decir, incluyen la razón por la cual el documento ha sido reproducido de forma incompleta.

b) Obligación de fundar y motivar la clasificación de reserva y la negativa de acceso a la información

Afirmar que la información pública es, *a priori*, de interés general, acceso libre y propiedad de la ciudadanía salvo razonables excepciones, supone implícitamente la existencia de un catálogo de restricciones que implican la obligación de proteger cierta información. Esta información, además de los datos personales del apartado anterior, es aquella que comprometa la seguridad nacional o ponga en riesgo la seguridad o la salud públicas.

Pero la existencia de excepciones no significa que ante una negativa se desprovea al interesado de una respuesta en la que: 1) se justifiquen adecuadamente los razonamientos por los cuales no es posible conocer lo solicitado, informando no sólo la existencia de una causa legal de restricción, sino comprobando también que en efecto lo solicitado encuadra en esa hipótesis. 2) se señale el tiempo de reserva de la información. 3) se cumpla la obligación de informar la existencia de un recurso.

Deficiencias en el cumplimiento del imperativo de fundar y motivar la clasificación de la información (ya sea reservada o confidencial) se traducen inmediatamente en una vulneración del derecho de acceso a la información, pues el derecho sólo admite excepciones justificadas. Por ello, las respuestas en las que se notifique una negativa de acceso deben incorporar el razonamiento lógico que compruebe que el caso particular es el previsto en el supuesto legal y demostrar, con argumentos razonables, que la divulgación de la información implica un daño presente, material y directo.

3.4. Conclusiones sobre el acceso a la información en los OPDH

El acceso a la información implica la implementación de prácticas sencillas y actuaciones que no inhiban el interés ciudadano de conocer la información pública, evitando desplazamientos físicos innecesarios, ponderando los gastos que implica cumplir con un procedimiento e implementando medios alternativos de difusión. También reclama cumplir con la obligación de favorecer, en todo momento, el principio de publicidad de la información, haciendo efectiva la posibilidad de entregar documentos que contengan información confidencial y reservada, siempre que ésta se proteja.

Como derecho, el acceso a la información está contemplado en los tratados internacionales que México ha firmado, por lo que su ejercicio está relacionado con el respeto de los mismos. Que los organismos encargados por mandato constitucional de proteger los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano hagan

valer dichos derechos tiene repercusiones en la vida pública. Por esta razón, los OPDH están obligados a hacer efectivo el acceso a la información en su actuación institucional, independientemente de que no exista legislación secundaria que lo regule. Con esto, dichos organismos impulsarían, a través de su propia actuación, la vigencia de uno de los derechos humanos que contribuyen a la formación de una ciudadanía participativa y una democracia sustantiva, como la que aspiramos a consolidar.

Fuentes consultadas

Bibliográficas

- IFAI, 2º Informe de Labores del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al H. Congreso de la Unión 2004-2005, México, IFAI, 2005.
- Castells, Manuel. *La era de la información, La sociedad red*, Vol. 1, México, Siglo Veintiuno Editores, 5ª Edición, 2004.
- Desantes, José María, *Fundamentos del derecho a la información*, Madrid, Ed. Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1977.
- López-Ayllón, Sergio "La creación de la ley de acceso a la información en México: una perspectiva desde el ejecutivo federal", en Concha Cantú, Hugo, López-Ayllón, Sergio y Tacher Epelstein, Lucy, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información* México, UNAM, 2004.
- Olmedo, Juan Pablo y Colombara, Ciro, *El derecho a acceso a información pública*, Centro de Investigaciones Jurídicas, Santiago, Universidad Diego Portales, 1999.
- Villanueva, Ernesto, *Derecho comparado de la información*, México, Universidad Iberoamericana, 2002.
- Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la Información Pública en Latinoamérica*, México, UNAM, 2003.
- Ruiz, Alexander (coord.), *Transparencia y Rendición de Cuentas*, México, Ed. Fontamara, Center for U.S.-Mexican Studies, 2006.

Electrónicas

- Contesse Singh, Jorge, "El derecho de acceso a la información y el sistema jurídico chileno", disponible en línea:
<http://www.cajpe.org.pe/NUEVODDHH/ch-contesse.pdf>.
- Romero, Vicente, "Información y Libertad", disponible en línea:
<http://www.ucm.es/info/eurotheo>.

Legislativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Declaración Universal de Derechos Humanos
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 108º período de sesiones, octubre 2000.

Ley de Acceso a la Información Pública de Michoacán

Ley de Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Aguascalientes

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit

Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo

Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Ley de Acceso a la Información del Estado de Sinaloa

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora

Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas

Ley de Información Pública para el Estado de Tlaxcala

Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública federal en la recepción, procesamiento y trámite

de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

Resoluciones jurisprudenciales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Recomendación sobre Acceso a Archivos y Documentos en Poder del Estado, 101º Período Extraordinario de Sesiones, 8 de diciembre de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Serie A, Núm. 5.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: SUP-JDC-216/2004. Actor: Jorge Arturo Zárate Vite, autoridad responsable: Comisión del Consejo en materia de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General.

Anexo 1

Breves sobre el marco legal del acceso a la información de los OPDH en México

El objeto de este estudio es el acceso a la información en los OPDH. Por ello, es relevante hacer una referencia particular a la evolución del marco normativo federal y, de forma especial, a la Ley Federal de Transparencia, toda vez que rigen las obligaciones de acceso a la información en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Y, al ser la CNDH un órgano revisor de la actuación del resto de los OPDH, concentra información generada por los organismos estatales y a través de ella (y con fundamento en el marco normativo federal) es posible conocerla.

Para abordar el tema de acceso a la información en México es obligatorio remitirse a la modificación del artículo 6 constitucional de 1977, en la que se adicionó una oración para quedar como sigue:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A partir de esta modificación, y de acuerdo al artículo 133 constitucional, el orden jurídico en materia de acceso a la información se integra por: el propio artículo 6º constitucional y las interpretaciones que de él ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁴⁰ por los ordenamientos internacionales ratificados por México y las interpretaciones que los organismos contemplados en ellos han hecho sobre el derecho a la información;⁴¹ por la Ley Federal de Transparencia⁴² y por las leyes estatales correspondientes.

⁴⁰ Por ejemplo, la tesis: Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6º constitucional como garantía de los partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto al de garantía individual y a obligación del Estado de informar verazmente. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, XI, abril de 2000, p. 72.

⁴¹ Por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social." Corte IDH, Caso "Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C. No. 73, párrafo 64. También hay que tomar en cuenta el principio 4 sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso de que exista un peligro real inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

⁴² De hecho, el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia establece: "La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal".

En la escena federal, el marco normativo se complementa, según el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia, con la elaboración de reglamentos o acuerdos de carácter general que establezcan los órganos, criterios y procedimientos institucionales de acceso a la información para los poderes federales distintos al Ejecutivo.⁴³

En el caso específico de la CNDH, que es la que nos ocupa, debe tenerse en cuenta, además, el acuerdo emitido por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que aprueba el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la CNDH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2003. Sin embargo, dicho Reglamento ha sido cuestionado y señalado como inconstitucional,⁴⁴ entre otras razones, porque establece restricciones que no son acordes a las normas jurídicas de mayor jerarquía.

Por ello, es importante llamar la atención sobre la obligación particular que tienen los OPDH de adecuar su normativa interna, en materia de acceso a la información, a los estándares internacionales.

⁴³ Por ejemplo, en el caso del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo número 9/2003 del 27 de mayo de 2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal.

⁴⁴ El 19 de agosto de 2003, el director del Programa Atalaya (ITAM-Ronda Ciudadana) presentó un amparo por la inconstitucionalidad del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la CNDH. Ver: http://www.atalaya.itam.mx/docs/ampsarre_final.doc, (consultado en abril 2006).

Anexo 2

Breves referencias de legislación doméstica de acceso a la información

A continuación se presenta una recopilación y sistematización de algunos ordenamientos de derecho doméstico sobre acceso a la información,⁴⁵ que pueden considerarse un referente en el tema. Se trata de una relación demostrativa, no exhaustiva, de rubros que inciden directamente en el ejercicio del acceso a la información.

Acuse de recibo	
Ordenamiento	Contenido
Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.	<p>Primero fracc. V: Acuse de recibo: el acuse de recibo electrónico con número de folio único que emite el SISI, y que acredita la fecha de recepción de cualquier solicitud, independientemente del medio de recepción—físico, por correo o mensajería, o medios electrónicos.</p> <p>Quinto fracc. II: Imprimir el acuse de recibo del SISI, que indicará la fecha de recepción de la solicitud, así como el número de folio que corresponda y la precisión de los plazos de respuesta aplicables y enviarlo por correo certificado con acuse de recibo al solicitante.</p>
Ley de Acceso a la Información Pública de Michoacán	Art. 27: Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la posea. La solicitud deberá hacerse por escrito, en cuyo caso la entidad registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia al solicitante.

⁴⁵ El marco normativo en materia de acceso a la información en México se compone del artículo 6º constitucional, los tratados internacionales en la materia, 27 leyes estatales de acceso a la información, una ley federal, una ley para el Distrito Federal y los correspondientes reglamentos y acuerdos generales creados por mandato de dichas leyes.

Notificación de la existencia de un recurso

Ordenamiento	Contenido
Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	Art. 72: En las resoluciones de los Comités [de Información] que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto [Federal de Acceso a la Información Pública], así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de Internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Tiempo de respuesta

Ordenamiento	Contenido
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Colima	Art. 32: En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.
Ley de Acceso a la Información Pública de Sinaloa	Art. 31: Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Atención en la mayor medida de lo posible a lo solicitado

Ordenamiento	Contenido
Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	<p>Art. 50: En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.</p> <p>Art. 54: Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.</p> <p>Art. 55: El Instituto [Federal de Acceso a la Información Pública] y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, se coordinarán para establecer y mejorar de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando el traslado físico de los particulares a las dependencias y entidades, así como a sus oficinas, representaciones y delegaciones.</p>

Protección de datos personales

Ordenamiento	Contenido
Ley de Protección de Datos Personales de Colima	<p>Art. 4: Para el manejo de los datos de carácter personal se seguirán los principios siguientes:</p> <p>II. No podrán usarse para actividades incompatibles a los propósitos para los que fueron obtenidos. No se considerará un uso incompatible el tratamiento posterior para fines estadísticos, históricos o científicos;</p> <p>VII. Previamente a su obtención, se deberá informar al interesado de manera completa y precisa sobre la existencia del archivo, su finalidad, el carácter obligatorio u optativo de la información que proporcione, las consecuencias del suministro de los datos o la negativa a hacerlo, la posibilidad de ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la identidad y dirección del responsable del archivo;</p> <p>XI. Los servidores públicos, profesionales, trabajadores y otras personas que por razón de sus actividades tengan acceso a archivos o datos de carácter personal, estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos y a no darlos a conocer a terceros. Esta obligación subsistirá aun después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal.</p>

Clasificación de información y negativas de acceso a la información

Ordenamiento	Contenido
Ley de Acceso a la Información Pública de Durango	<p>Art. 18: El acuerdo que clasifique información como reservada deberá mostrar que:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La información en cuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; yIII. El daño que puede producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. <p>Art. 19: El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá indicar: la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.</p>

Reconocimiento del acceso a la información como derecho humano y principio de máxima publicidad

Ordenamiento	Contenido
Ley de Acceso a la Información de Coahuila	<p>Art.12: El acceso eficaz a la información pública, tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho. En todo caso, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública se regirá por los criterios siguientes:</p> <p>I. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.</p> <p>II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia.</p> <p>III. La aplicación estricta de la información reservada se sujetará a los principios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No hay reserva sin causa legal. 2. No hay causa legal sin lesividad de interés público. 3. No hay lesividad sin prevalencia democrática de la reserva. <p>IV. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>V. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución.</p>

